

Las lesiones ocasionadas en actividades deportivas

Por Alejandro J. Rodríguez Morales

Hace un par de semanas un jugador de fútbol del equipo Blooming de Bolivia, Sergio Jáuregui, propinó una contundente patada a un jugador del equipo contrario, el Oriente Petrolero; estando incluso fuera de juego ambos deportistas, pero encontrándose aún en el terreno. Se ha querido en estas líneas hacer referencia a una cuestión de sumo interés vinculada con ese tipo de casos, como lo es la problemática de las lesiones ocasionadas en actividades deportivas, la que apareja interesantes aspectos de relevancia para el Derecho penal.

De esta forma, se quiere aludir en estas breves reflexiones a situaciones como la referida patada del jugador Sergio Jáuregui o el famoso mordisco en la oreja propinado por Tyson a Holyfield en el año 1997, las cuales están en cierta forma a la orden del día, pues en cualquier momento y en cualquier deporte pueden suscitarse escenarios como éste, lo que hace imperativo detener el análisis en este tipo de casos.

Tradicionalmente, en materia penal, se ha señalado que las lesiones cometidas por un sujeto en la persona de otro durante la práctica de algún deporte no pueden considerarse antijurídicas, es decir, contrarias al Derecho, y por ende no pueden conllevar en modo alguno la responsabilidad penal de quien ha inferido la lesión. Así, se ha entendido usualmente que las lesiones deportivas quedan amparadas por una causa de justificación como lo es el ejercicio legítimo de un derecho (siendo ejercido en este caso el derecho de toda persona a realizar la actividad deportiva de su preferencia). De este modo se sostiene por lo general que si, por ejemplo, un individuo golpea fuertemente en la quijada a otro ocasionándole una grave contusión en el curso de una contienda pugilística, tal conducta estará justificada al encontrarse amparada por el ejercicio legítimo de un derecho (practicar el boxeo).

La verdad es que dicha consideración tradicional de las lesiones deportivas como comportamientos justificados es insostenible en la actualidad, sobre todo con la difusión y aceptación ciertamente mayoritaria o dominante de la denominada teoría de la imputación objetiva, la cual ha estado en el centro de la discusión de los penalistas en las últimas décadas (sobre el tema puede consultarse mi obra *El tipo objetivo y su imputación jurídico-penal*. Vadell Hermanos Editores. Venezuela. 2005).

En efecto, lo primero que debe decirse es que la doctrina de la imputación objetiva ha venido a sacudir la categoría de la tipicidad en la teoría del delito, viniendo a comprenderse que cuando el legislador penal describe una conducta como delictiva (esto es, la tipifica) es porque considera que una tal conducta resulta intolerable o indeseable y es justamente por ello que amenaza su comisión con una pena. De esta manera, gracias a la doctrina de la imputación objetiva hoy es conocido que la simple producción de un resultado o de un daño, aunque en apariencia cumpla con la descripción de la norma penal (en términos técnicos, con el tipo objetivo), no puede implicar en cualquier caso la confirmación de una acción típica, es decir, que no puede conducir a afirmar que el individuo que, por casualidad o por causalidad, ha provocado el resultado, haya realizado un comportamiento típico. Así, el clásico ejemplo del sobrino que envía a su tío millonario

a dar un paseo por el bosque en una noche tormentosa con la esperanza de que le alcance un rayo y muera, para heredar de ese modo su fortuna, como en efecto termina ocurriendo, muestra que, si bien es cierto que de no ser porque el sobrino mandó al tío a realizar dicho paseo éste no hubiera muerto, también lo es que el Derecho penal no puede castigar la simple producción de resultados fortuitos, en otras palabras, que sólo le está dado castigar la creación de peligros jurídicamente relevantes para el bien jurídico protegido que se realicen o materialicen en el resultado concreto; es por lo anterior que, volviendo al ejemplo, mandar a alguien a dar un paseo por el bosque no puede considerarse en modo alguno como un peligro que quiera ser abarcado por la norma (no puede entenderse como un ataque objetivo contra el bien jurídico vida).

Pues bien, sintetizando y obviando mayores comentarios en lo que atañe a la imputación objetiva, se afirma, con razón, que existe una constelación de supuestos excluyentes de la misma, es decir, de casos en los que, o bien la persona que ha puesto una condición para que se verifique el resultado no ha creado un riesgo jurídicamente relevante o bien el peligro creado por la persona no se ha realizado en el resultado concreto. Un ejemplo más para aclarar la tesis, si un individuo lesiona a otra levemente con una navaja, y éste en tal virtud se dirige al hospital para ser atendido, muriendo en el camino al suscitarse un accidente automovilístico, es claro que de no ser por la lesión inicial la víctima no habría tenido que dirigirse al hospital y por ende no habría sufrido el terrible accidente, pero la muerte en definitiva no es posible que sea definida como cristalización del peligro creado por el inicial agresor (así, la cortada inferida no se ha materializado en el resultado concreto, que en este ejemplo es la muerte). Con todo esto, pues, lo que sin duda quiere evitarse es el establecimiento de responsabilidades objetivas por el resultado, advirtiéndose que la aparición de éste puede ser en muchos casos circunstancial, accidental o meramente fortuita, lo que impide que se cargue responsabilidad al individuo que ha “desencadenado” los eventos desafortunados acaecidos.

La consecuencia de excluir la imputación objetiva, cabe aclarar, no es otra que la de afirmar la atipicidad de la conducta realizada, es decir, la negación de una acción típica, con lo que por supuesto se elimina la necesidad de continuar con el análisis de los restantes elementos del delito: antijuricidad y culpabilidad; determinando a su vez que se trate de una conducta que no se puede ubicar en el conjunto de comportamientos con relevancia penal y que se desean evitar bajo la conminación de una pena.

Dicho esto, entonces, hay que observar que uno de los supuestos excluyentes de la imputación objetiva que es ampliamente reconocido por los partidarios de esta teoría es el del denominado riesgo permitido. Cuando se habla de riesgo permitido se quiere significar todos aquellos comportamientos que, por no considerarse indeseables o intolerables, no puede entenderse que se encuentren abarcados por los tipos penales. Así, por ejemplo, la operaciones quirúrgicas no pueden considerarse penalmente prohibidas, aunque de ellas puedan derivarse lesiones o daños a las personas; lo mismo puede decirse en relación con el tráfico rodado, que en modo alguno puede considerarse penalmente prohibido, y es bien sabido todas las lesiones y muertes que se producen en el mismo.

Precisamente, las lesiones ocasionadas en actividades deportivas entran en la categoría del riesgo permitido, y en tal virtud deben considerarse atípicas, lo que conlleva

negar el que en estos casos se trata de conductas típicas pero justificadas, como tradicionalmente se ha entendido.

Por supuesto, el riesgo permitido tiene fronteras, de modo que no siempre va a servir a los efectos de excluir la imputación objetiva; para ello será necesario en todos los casos que la persona haya respetado las denominadas reglas de conducta. En el caso de los deportes, entonces, si se cumple con los reglamentos deportivos pertinentes, aunque se haya ocasionado una lesión, incluso una sumamente grave, ello será un infortunio o un accidente, pero nunca un delito, al no tratarse de un comportamiento penalmente prohibido (valga decir, típico).

Así, en el caso de la patada de Jáuregui es indudable que la misma no se encuentra amparada de ninguna manera por el denominado riesgo permitido, ya que en este suceso ambos jugadores ya no se encontraban en el contexto de la práctica deportiva sino que habían sido expulsados, y aún si no hubiere sido así, tal conducta resultaría de todas formas violatoria de las más elementales normas de los reglamentos que rigen el fútbol.

De esta manera, es necesario que se respete el *fair play* (o juego limpio) que tiene por lema justamente la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA), máxima autoridad de este deporte. Así, pues, se tiene que concluir que en algunos casos las lesiones deportivas no conllevan responsabilidad penal alguna (si se está ante un riesgo permitido excluyente de la imputación objetiva), pero en otros tales lesiones efectivamente han de conducir a responsabilizar penalmente a quien las ha cometido.

~